



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Ángel María Beltrán Samper
Interesada	Camila Fernanda Beltrán Guzmán
Radicado	No. 25 307 3184 001 2024-00049-00
Providencia	Auto interlocutorio #343
Decisión	Remite por competencia

Encuétrase el asunto para resolver sobre la admisibilidad de la sucesión intestada del causante Ángel María Beltrán Samper, que por conducto de apoderado pretende iniciar Camila Fernanda Beltrán Guzmán; más, obsérvese, ello no es posible, pues de conformidad con los artículos 21 y 22 del código general del proceso, no es este Despacho el llamado a conocer de él, sino los jueces municipales de esta localidad como pasa a explicarse.

La demanda, formulada por una hija del causante, busca el reparto de la masa sucesoral avaluada, según el libelo, en un total de \$32'322.000 correspondiente a un único lote ubicado en Girardot.

De ahí que, atendiendo a aquella regla que el Legislador estableció, según la cual, en tratándose de procesos de sucesión, la competencia para dirimir el asunto dependería de dos factores, el primero, concerniente con el último domicilio del causante (artículo 27 del código general del proceso), y el segundo, respecto del valor de los bienes relictos (numeral 5° del artículo 26 ibidem, con el fin de determinar la instancia en la que el juez de familia puede conocer del trámite, pues según lo dispuesto en los precitados artículos 21 y 22 ejusdem, a éste le corresponde conocer en primera instancia únicamente las sucesiones de mayor cuantía, este Estrado judicial resulta incompetente para conocer la demanda.

Pues, nótese, el hecho de que la masa sucesoral se valore en la suma de \$32'322.000 hace que la sucesión, en los términos que estableció el legislador, sea de mínima cuantía (artículo 25 del mentado estatuto procesal civil general), pues equivale a una suma inferior a 40 SMMLV para el 2024, año en que se incoó la demanda; y si esto es así, el Juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la precitada compilación, debe rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía de la sucesión para, en su lugar, disponer la remisión de las diligencias a los jueces municipales de esta localidad, según la regla que trae el numeral 4° del artículo 18 de la sobre citada ley procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión intestada del causante Ángel María Beltrán Samper, que a través de abogado, inicia Camila Fernanda Beltrán Guzmán.

Segundo: Remítanse las diligencias a los jueces municipales de esta localidad (reparto), para que conozcan del asunto. La secretaría proceda de conformidad.

Tercero: En firme esta providencia, déjese la anotación en el libro radicator y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **017** del 1 de abril de 2024,
se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario